



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 1100140030862020-0042100

Accionante: Suleima Eunice Avellaneda Guerrero

Accionado (a): Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

Acción de Tutela

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.- Suleima Eunice Avellaneda Guerrero, en nombre propio, formuló acción de tutela contra la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, buscando protección a los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida en condiciones dignas, salud, integridad física, igualdad y vivienda, con base en la siguiente situación fáctica:

- 1.1. Que a finales del mes de marzo de 2020 comenzó a tener problemas en el primer piso de su vivienda, dado que el agua negra de los sifones y del baño se devolvía, ocasionando malos olores, por lo que con asesoría técnica de un maestro, realizó la revisión y construyó una caja auxiliar dentro del predio, sin embargo, al sondearla se dio cuenta que el daño se encontraba por fuera de su casa, por lo que consideró que tal daño era competencia de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
- 1.2. Que se comunicó telefónicamente con la accionada para informar el suceso y obtuvo la visita de inspección en la que le aconsejaron hacer una caja al frente de su casa, la cual construyó, y con apoyo de un camión cisterna, los operarios de la tutelada hicieron un sondeo del tubo que sale del conducto madre del acueducto, dictaminando que el tubo está fracturado, siendo necesario su cambio;
- 1.3. Que constantemente ha llamado a la accionada pero solo recibe la visita del inspector, dando como respuesta que ya está la orden para hacer la

obra, pero a la fecha, después de más un mes no ha recibido la visita de la empresa tutelada, viéndose afectada en su ingreso económico, ya que su sustento deriva de un local de comidas rápidas que se encuentra al frente donde se encuentra ubicada la caja que recibe las aguas negras de la casa;

- 1.4. Que la familia que habitaba el primer piso tuvo que trasladarse donde unos familiares;
- 1.5. Que entre las 18 personas que habitan el predio se encuentran adultos mayores, mujeres y niños en etapa escolar, además inmigrantes venezolanos que no cuentan con algún servicio de salud.
- 1.6. Que para poder proveerse de dicho servicio se vio en la obligación de adquirir una motobomba para sacar el agua de la caja, lo que ha incrementado el valor del servicio de energía eléctrica, aparato que saca el agua más no la materia fecal, la que asciende casi a un metro de altura;
- 1.7. Que el olor es insoportable e invivible, y recibe quejas y reclamos de los vecinos, sin obtener solución por parte de la accionada;
- 1.8. Que ha presentado quejas y derechos de petición al Ministerio de Salud y Superintendencia de Servicios Públicos, quienes le contestan que ya han remitido el caso a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y ésta a su vez contesta diciendo que ya se encuentra autorizado y reconoce la urgencia del trabajo.

2. Solicitó se conceda el amparo constitucional deprecado y, consecuentemente, se ordene a la accionada solucione el cambio de tubería que se encuentra destruida, trabajo que está aprobado hace más de un mes.

La actuación surtida en esta instancia

3. Se avocó conocimiento de la acción el 24 de junio hogaño, disponiéndose el requerimiento de la entidad tutelada, se vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y se libraron para tal efecto las respectivas comunicaciones.

3.1. Vencido el término concedido contestaron el requerimiento las tuteladas y las vinculadas.

3.2. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, a través de apoderada judicial, manifestó que, *“Tal como se le informó al peticionario*

ALVARO AVELLANEDA mediante el oficio S-2020-115600 de fecha 05 de junio de 2020”, después de ejecutar labores de mantenimiento determinó que se debe reconstruir la red domiciliaria de la vivienda ubicada en la carrera 68 G No. 39 D- 39 sur, pero que debido a la emergencia sanitaria por el Covid-19 y los lineamientos expedidos por el Gobierno Nacional, esa empresa implementó los protocolos de seguridad, entre ellos, la reducción del personal, con el fin de evitar la propagación del virus, por lo que la planta de personal fue reducida, llevando a que solo con el personal autorizado se vayan atendido paulatinamente las intervenciones programadas, reiterando que la intervención se hará conforme a la capacidad operativa de la empresa; que la petición que hace alusión la accionante fue resuelta por medio del oficio mencionado; que la tutela es subsidiaria, procede siempre que exista un derecho fundamental vulnerado y que no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de éstos; y que teniendo en cuenta las actividades realizadas por esa empresa, se evidencia la inexistencia de vulneración alguna de los derechos fundamentales reclamados, por lo que solicitó despachar desfavorablemente la presente queja constitucional, por hecho superado.

3.3. La Secretaría Distrital de Salud, Superintendencia Nacional de Salud y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en similares términos, solicitaron su desvinculación de la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva y no haber violado ningún derecho fundamental de la quejosa.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si ¿la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EPS, vulneró las garantías fundamentales de Suleima Eunice Avellaneda Guerrero a la dignidad humana, vida en condiciones dignas, salud, integridad física, igualdad y vivienda, al no solucionar el cambio de tubería que se encuentra destruida en el predio donde habita?

B. El caso concreto.

La acción de tutela es un mecanismo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección de los derechos

fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares.

Es así que la acción de tutela se constituye en una herramienta de origen constitucional establecida para que los individuos puedan acudir a las autoridades judiciales buscando la protección de sus derechos fundamentales por medio de un mecanismo preferente y sumario, siempre que no tenga otros medios a los cuales recurrir o que los establecidos no sean eficaces para su salvaguarda.

Atendiendo el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, su procedencia está determinada no sólo por la existencia de una actuación arbitraria y caprichosa del operador que afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino también se encuentra condicionada a que el ordenamiento jurídico no haya previsto otros recursos o mecanismos de defensa de los derechos afectados que puedan ser invocados por el lesionado para lograr su restablecimiento o cuando existiendo aquellos, no sean lo suficientemente eficaces para obtener una protección integral y expedita en los casos que el requerimiento sea inmediato.

Ahora, pese a la primacía del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia ha establecido que la tutela puede ser viable aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable o cuando se trata de una persona de especial protección del Estado, caso este que implica la necesidad de valorar las condiciones específicas del asunto, para así, determinar si se está o no en presencia de las mencionadas eventualidades y, en ese sentido, amparar el derecho fundamental invocado.

También expuso la máxima Corporación Constitucional que:

“Ahora bien, en desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá de manera excepcional cuando: (i) los medios de defensa judicial no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) a pesar de que los medios de defensa judicial son idóneos, la acción de tutela debe concederse como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de

especial protección constitucional y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”¹

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”²

Además, en diferentes ocasiones esta corporación ha señalado que el perjuicio irremediable, para que lo sea, debe poseer características de inminencia, urgencia y gravedad.

Por tanto, la acción de tutela es procedente cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que presente de manera cierta y evidente la amenaza cercana contra un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien cuya protección sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”³

Así entonces, la acción constitucional es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo es, de igual forma, **excepcional**, pues, solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

¹ Ibídem

² T-1316 de diciembre 7 de 2001, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-225 de 1993, anteriormente referida. Reseñado en la sentencia T-682 de 201

³ Sentencia T-682 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Sobre el caso específico, la jurisprudencia ha sido reiterativa en exponer que los servicios públicos domiciliarios (de alcantarillado) son de interés colectivo, por lo que *“según el artículo 88 de la Constitución Política, deben ser protegidos mediante las acciones populares, lo cual en principio desplaza la acción de tutela. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la vulneración de un derecho colectivo puede conllevar la afección de derechos fundamentales de carácter individual, caso en el cual la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo y definitivo para su preservación. En este sentido, la Corte ha subrayado que el hecho de que se pretenda la protección de un derecho colectivo no implica per se la improcedencia de la solicitud de amparo. Específicamente, respecto del acceso al servicio de alcantarillado, este Tribunal ha precisado que se trata de un derecho susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela cuando su ineficiente prestación o ausencia afecte evidentemente derechos y principios constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la salud o derechos de las personas con discapacidad. Así mismo, esta Corporación ha advertido que la ausencia de una adecuada disposición de excretas y desague de aguas negras es un factor de riesgo que se traduce en la amenaza de derechos fundamentales como la salud, la vida y la dignidad, entre otros.”⁴* (Se subrayó)

Del caso en concreto, se observa que el extremo actor como fundamento indicó que debido a que la accionada no ha realizado la reparación del daño señalado, *-no obstante haber dictaminando que el tubo está fracturado, siendo necesario su cambio-*, ella y las personas que habitan el lugar se han visto afectados por los malos olores que desprende la tubería rota por aguas negras, el agua negra de los sifones y baños se devuelve, y se encuentra materia fecal represada, volviendo insoportable e invivible su estadía, además deben soportar las quejas y reclamos de los vecinos, sin obtener alguna solución de la empresa responsable.

De las pruebas aportadas a la tutela se observa que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, pese a que señaló que *“determinó que se debe reconstruir la red domiciliaria de la vivienda ubicada en la carrera 68 G No. 39 D-39 sur”*, limitó su defensa a decir que no ha efectuado dicha reparación, debido a la falta de personal que tiene la empresa por el Covid-19, y que la intervención la realizaría conforme a la capacidad operativa de esa empresa, no obstante, no tuvo en cuenta que la petición radicó principalmente por la afectación de

⁴ Sentencia T-406 de 2018

salubridad por la que está atravesando, no solo la quejosa, sino las personas que conviven con ella (adultos mayores y menores de edad), quienes se encuentran en riesgo de contraer enfermedades, pues no tienen otra alternativa sino la de permanecer en su domicilio todo el tiempo, también debido a la pandemia, a la espera que la empresa encargada de prestar el servicio, lo haga de forma pronta y eficaz.

Situación anterior que es de gran relevancia y que requiere la intervención inmediata del juez constitucional como mecanismo transitorio, resultando idónea la acción de tutela para garantizar la vida en condiciones dignas y la salud de la accionante, pues la ineficiente prestación del servicio pone en riesgo los citados derechos, más cuando la falta de un sistema de desagüe de aguas residuales o de una adecuada disposición de excretas constituye un factor de riesgo para la salud y amenaza la vida. *“Así, no basta con la existencia de una red de alcantarillado, sino que cuando esta funciona de forma deficiente, generando por ejemplo que las aguas negras se devuelvan y se filtren en la vivienda, se pone en riesgo la salud ya que el contacto con ellas aumenta el riesgo de adquirir enfermedades”* (Corte Constitucional Sentencia 406 de 2018), situación que acontece en este caso.

Por lo anterior, este juzgado considera necesario salvaguardar los derechos fundamentales implorados por la actora, en pro de prevenir un daño irreparable en su salud y dignidad humana, máxime cuando el acceso al servicio público solicitado, tiene protección de arraigo constitucional.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el servicio público domiciliario, en esta oportunidad, de alcantarillado, por conexidad con los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida y salud, deben ser protegidos mediante la acción de tutela, ésta se concederá, por lo que con motivo a la deficiente prestación del señalado servicio público y atribuyéndole responsabilidad de dicho hecho a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, se ordenará, que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces y en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé las instrucciones necesarias para que en el plazo no mayor a dos (2) días se realice la reconstrucción de la red domiciliaria de alcantarillado de la vivienda ubicada en la carrera 68 G No. 39 D- 39 sur de esta ciudad solicitada por la señora Suleima Eunice Avellaneda Guerrero. Sobre la anterior orden, deberá la accionada acreditar a este Estrado Judicial su cumplimiento, adosando los documentos que lo demuestren.

Respecto al derecho fundamental a la igualdad, cuya vulneración fue alegada en el escrito de tutela, se precisa que no se logró establecer su violación, pues no se acreditó que a otras personas en iguales circunstancias se les haya brindado un trato diferente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por **Suleima Eunice Avellaneda Guerrero, en nombre propio**, en contra de **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP**, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremparable y proteger sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vida en condiciones dignas, salud e integridad física, en los términos indicados en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. ORDENAR a Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé las instrucciones necesarias para que en el plazo no mayor a dos (2) días se realice la reconstrucción de la red domiciliaria de alcantarillado de la vivienda ubicada en la carrera 68 G No. 39 D- 39 sur de esta ciudad solicitada por la señora Suleima Eunice Avellaneda Guerrero. Sobre la anterior orden, deberá la accionada acreditar a este Estrado Judicial su cumplimiento, adosando los documentos que lo demuestren.

Se debe advertir a la parte tutelada que el incumplimiento a lo ordenado en esta providencia constituye desacato, el cual es sancionable con multa hasta de 20 S.M.M.L.V. y arresto hasta de 6 meses (art. 52 Dec 2591/91). Así mismo, debe informar el nombre del funcionario designado para dar cumplimiento a este fallo.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a la accionante y accionada.

CUARTO. DESVINCÚLESE de la presente acción a las demás entidades intervinientes.

QUINTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

AB